TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1612/2021

RECURRENTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: MARTÍN ÍTALO COTA ALVA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE Y ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México a catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** mediante la cual pretende controvertir la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno[1], dictada por esta Sala Superior en el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1142/2021.

El desechamiento se sustenta en que la actora pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior y, por mandato constitucional y legal, esas decisiones son definitivas e inatacables.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 3
3. IMPROCEDENCIA 4
4. RESOLUTIVO 4

[1] Todas las fechas corresponden a 2021.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso de designación de consejerías. El 28 de abril, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG420/2021 por el que aprobó –de entre otras– la convocatoria para designar las dos consejerías vacantes en el Instituto Electoral de Coahuila.

En esa convocatoria se delimitaron las etapas que integraron el proceso. Se previó que las personas aspirantes que cumplieran los requisitos legales serían convocadas para presentar el examen de conocimientos[2] y que pasarían a la siguiente etapa[3] –la del ensayo presencial[4]– 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres que obtuvieran la mejor calificación, siempre y cuando fuera igual o mayor a seis.

1.2. Publicación de mejores perfiles. El 28 de julio, el INE hizo pública la relación de las aspirantes mujeres y los aspirantes hombres que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos. En dicha publicación no salió seleccionada la actora[5]. Inconforme, el 3 de agosto, la presentó una demanda vía juicio en línea.

---

[2] Tuvo verificativo el 10 de julio.
[3] Numeral 3 de la base sexta de la convocatoria.
[4] Se realizó el catorce de agosto.
[5] La actora (con folio de participación 21-05-01-0030) obtuvo una calificación de 6.33. La aspirante mujer ubicada en el lugar 12 de la relación cuenta con 6.43.

1.3. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1142/2021). El tres de agosto, la inconforme promovió el juicio ciudadano de referencia para cuestionar la publicación señalada en el párrafo anterior.

Esta Sala Superior, el diecinueve de agosto posterior, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la relación de las aspirantes mujeres y hombres que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, emitido en el marco del proceso para la designación de las dos consejerías vacantes en el OPLE.

1.4. Incidente de aclaración de sentencia. El veintisiete de agosto, mediante la plataforma de juicio en línea, la actora presentó un escrito de incidente de aclaración de sentencia, así como una ampliación de sus argumentos[6].

1.5. Resolución impugnada (SUP-JDC-1142/2021 incidente de aclaración de sentencia). El cuatro de septiembre, esta Sala Superior determinó que la presentación del incidente de aclaración de sentencia resultó improcedente, porque fue presentado fuera del plazo de legal y, por tanto, su promoción resultó extemporánea.

1.6. Recursos de reconsideración. El ocho de septiembre, la recurrente presentó el presente medio de impugnación, para cuestionar la resolución incidental señalada en el párrafo anterior.

1.7. Turno y radicación. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios y hecho lo anterior, en su oportunidad, radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

[6] La actora presentó en varias ocasiones el mismo escrito, estos fueron recibidos el veintisiete de agosto respectivamente, a las 18:03:17; 18:30:41; 18:34:19 horas. Posteriormente, el día primero de septiembre, la incidentista presentó dos escritos iguales de ampliación a los recibidos respectivamente a las 02:15:19 y 02:48:39 horas.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, mediante el cual se pretende impugnar la sentencia dictada en el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1142/2021, resuelto por este órgano jurisdiccional el cuatro de septiembre del año en curso.

Por tanto, al tratarse de un supuesto que no actualiza la competencia de las salas regionales de este Tribunal, esta Sala Superior debe conocer del mismo con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución general; así como 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan las previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso g)[7], y 9, párrafo 3[8], en relación con los artículos 25, párrafo 1[9], de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por

---

[7] Artículo 10 (…)
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (…)
g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (…)

[8] Artículo 9. (…)
3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
[9] Artículo 25
1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, **a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán **definitivas e inatacables**[10]**.**

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral** y sus resoluciones son **definitivas e inatacables** por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En el caso, como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el cuatro de septiembre, esta Sala Superior dictó la sentencia en la que determinó que la presentación del incidente de aclaración de sentencia era improcedente, porque fue presentado fuera del plazo de legal y, por tanto, era extemporánea su promoción.

Asimismo, se indicó que la actora promueve el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia referida.

Con base en lo previsto en los artículos invocados, existe imposibilidad jurídica para que dicha decisión pueda ser impugnada, dado que, como se precisó, las resoluciones emitidas por esta Sala Superior son **definitivas e inatacables** y, por ende, la propia Ley de Medios sostiene que cuando se pretenda cuestionar una resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación será improcedente.

[10] La única excepción, no aplicable a la Sala Superior, son las resoluciones dictadas por las salas regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo que procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.